

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/56/2017.

RECURRENTE: EUSEBIO ESTEBAN
MARÍN GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de julio de dos mil
diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado,
relativo al recurso de apelación interpuesto por Eusebio Esteban
Marín García, a través del cual impugna la determinación emitida
por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de
México dentro del expediente POS/HUIX/EEMG/EVV-
OTROS/022/2017/06, respecto de la queja que dio origen a dicho
expediente, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

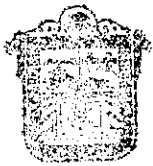
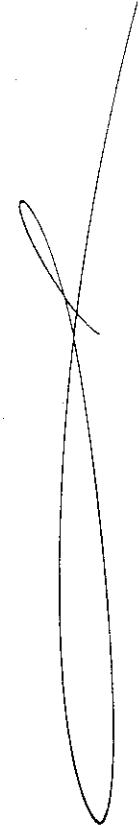
Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente
realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El seis de junio de dos mil
diecisiete, Eusebio Esteban Marín García, ingresó en la oficialía
de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del
Estado de México, por su propio derecho, formal queja en contra
del Presidente Municipal, Enrique Vargas del Villar; Presidenta del

Sistema DIF Municipal, Romina Contreras Carrasco; y Subdirectora de Administración, Norma Teresa Acevedo Miguel, todos adscritos al Ayuntamiento de HUIXQUILUCAN, por supuestos actos constitutivos de infracción a la norma electoral mediante la coacción del voto.

2. Registro de queja y declaración de incompetencia.

Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó entre otros aspectos, integrar el expediente respectivo y regístralo bajo el número POS/HUIX/EEMG/EVV-OTROS/022/2017/06; así como declararse incompetente para conocer del asunto vía procedimiento sancionador ordinario; notificando dicha determinación a Eusebio Esteban Marín García, en fecha trece de junio del mismo año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Recurso de Apelación.

El dieciséis de junio del presente año, Eusebio Esteban Marín García, interpuso ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, recurso de apelación en contra de la determinación del proveído señalado en el párrafo anterior.

4. Recepción de constancias de trámite.

El veintiuno de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/6720/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, remitió las constancias que integran el presente medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Radicación, registro y turno a ponencia.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió proveído a través del cual acordó el registro del recurso de

apelación bajo la clave de expediente RA/56/2017; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, a fin de impugnar, por propio derecho, un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se declara incompetente para conocer de la queja dentro de un procedimiento sancionador ordinario, en contra del Presidente Municipal, Presidenta del Sistema DIF Municipal y Subdirectora de Administración, todos adscritos al Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, por supuestos actos que a su estima son constitutivos de infracción a la norma electoral mediante la coacción del voto.

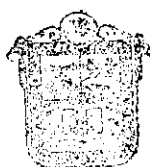


SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el recurso de apelación RA/56/2017, se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, 413, 415 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, además aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante. En este caso no se ofrecen pruebas por tratarse de una controversia que se basa en cuestiones de derecho.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el plazo establecido para poder presentar el recurso de apelación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el acto impugnado, de tal forma que si el actor tuvo conocimiento en fecha trece de junio del año en curso y presentó recurso de apelación el día dieciséis siguiente, resulta inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del catorce al diecisiete de junio de este año, lo anterior de conformidad con los artículos 413 y 415 del Código de la materia.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 411, fracción I y 412, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un ciudadano



actuando por derecho propio, en contra de una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la presentación de un escrito de queja signado por el hoy recurrente.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis, en razón de que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el recurso de apelación, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 408, fracción II, inciso b) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravio. Se hace consistir en lo acordado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de diez de junio de dos mil diecisiete, en el que dentro de su punto de acuerdo tercero, señala esencialmente, lo siguiente:

"TERCERO. Del análisis del escrito presentado por el ciudadano Eusebio Esteban Marín García, esta autoridad administrativa advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que se denuncian hechos de los cuales esta autoridad carece de competencia para conocer y pronunciarse...

[...]

Así tenemos que del análisis integral a las manifestaciones vertidas por la impetrante dentro de su escrito de denuncia, la autoridad de conocimiento advierte que la materia de los hechos motivo de la queja, se refieren a cuestiones de carácter laboral y penal, más no así administrativo electoral como lo hace valer el denunciante, los cuales rebasan los límites de competencia conferidos a esta autoridad por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el Código Electoral del Estado de México..."

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo de diez de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se declaró incompetente para conocer y pronunciarse respecto del asunto, presentado por el impetrante vía queja, pues en estima de la responsable se trata de hechos relacionados con la materia penal y laboral.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que el actor considera que el precepto legal invocado por la responsable, artículo 478 párrafo primero, fracción IV del Código de la materia, es contrario a la legalidad y certeza, puesto que, como servidor público, el Secretario Ejecutivo debió dar trámite a la queja, y no declararse incompetente para conocer el asunto, por lo que debió realizar una investigación oficiosa respecto de los hechos esgrimidos para determinar la procedencia o no del procedimiento sancionador respectivo, atendiendo al principio de autonomía de los procedimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, la *litis* se circunscribe a determinar si asiste o no la razón al recurrente cuando aduce que el acuerdo controvertido es contrario a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente conocer el acuerdo a través del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se pronuncia respecto de la queja interpuesta por el recurrente, haciéndose consistir esencialmente en lo siguiente:

[...]

TERCERO. *Del análisis del escrito presentado por el Ciudadano Eusebio Esteban Marín García, esta autoridad administrativa advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que se denuncian hechos de los cuales esta autoridad carece de competencia para conocer y pronunciarse...*

[...]

Respecto a lo anterior, cabe hacer mención que la competencia es un elemento de idoneidad que se atribuye a los órganos de autoridad, que le permite llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, convirtiéndolo en un presupuesto procesal que debe ser satisfecho por cualquier autoridad, y como aspecto específico de procedibilidad, la competencia obedece a razones de distribución a la tarea de juzgamiento entre los diversos organismos

[...]

...se advierte que los motivos de inconformidad por parte de la denunciante, consisten esencialmente en que a las quince horas con cincuenta y cinco minutos se presentó en la oficina del C. Ariel Antonio Caxnajo González quien es enlace de prospera, quien le comenta que ya se vienen las elecciones de la candidata y que

tienen que apoyar a Josefina Vázquez Mota que necesitan su voto así como su credencial de elector así como la de cinco personas para que voten por la candidata Josefina Vázquez Mota, además refiere el promovente, haber sufrido acoso laboral e intimidándolo en perder su trabajo, si no cumplía con lo que le había solicitado, por lo que en fecha veintiséis de mayo trabajadores directos del Director Julio Eduardo Gómez Galicia, le informaron a él y a su compañeros que tenían que asistir al cierre de campaña de la C. Josefina Vázquez Mota el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete y en caso de no asistir vendrían cambios y despidos.

Así tenemos que del análisis integral de las manifestaciones vertidas por la impetrante dentro de su escrito de denuncia, la autoridad de conocimiento advierte que la materia de los hechos motivo de la queja, se refieren a cuestiones de carácter laboral y penal, más no así administrativo electoral como lo hace valer el denunciante, los cuales rebasan los límites de competencia conferidos a esta autoridad por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el Código Electoral del Estado de México.

[...]

Como podemos apreciar el Ministerio Público es la Institución que, por disposición de la Constitución Federal y Local, tiene a su cargo la investigación de los delitos, es decir, es la autoridad encargada de la procuración de justicia, la única exclusivamente facultada por la ley para determinar de manera clara y precisa la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión.

Aunado a lo anterior, los artículos 7, fracción VII y 11 fracción I de la Ley General en materia de delitos electorales establecen lo siguiente:

[se transcribe]

De lo anterior queda de manifiesto que el legislador establece como conductas delictivas amenazar, presionar a una determinada persona para asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de votar por un candidato a favor de algún actor político, así mismo el artículo 11 fracción I señala que se impondrá una sanción al servidor público que participe en eventos proselitistas de precampaña o campaña que voten o se abstengas de votar por un candidato, partido político o coalición, de ahí que, en el caso que nos ocupa, esta autoridad administrativa carece de facultades constitucionales y legales para conocer de los hechos materia de la presente denuncia, toda vez que la competencia de este organismo se encuentra delimitada al conocimiento de la materia estrictamente electoral en el ámbito local.

[...]

Por otro lado es competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien tiene atribuciones para conocer de los hechos denunciados con motivo del despido injustificado, del quejoso toda vez que de la misma aduce que laboraba en la Subdirección de Atención a la Mujer, con número de cobro 1767, categoría auxiliar administrativo B, del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios...

[...]

Así mismo, esta autoridad electoral advierte que los medios de pruebas ofrecidos por el promovente, se aprecia que el mismo ya agoto la instancia facultada para conocer los asuntos en materia de Delitos Electorales, tal como consta en la copia simple de su entrevista de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, cuyo número signado es ELE/ELE/00/MPI/121/00075/17/05.

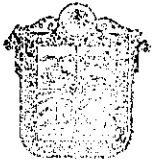
Por las manifestaciones vertidas con anterioridad, se determina la improcedencia de la queja toda vez que los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la Normatividad electoral.

[...]"



Del acto transcrito, se desprende que la autoridad responsable determinó:

- A) Que los hechos constitutivos de la queja, constan de elementos que configuran conductas delictivas y laborales.
- B) Que se declara incompetente para conocer de la queja, por no ser autoridad especializada en la materia penal y laboral, y por tanto no cuenta con facultades y atribuciones necesarias para pronunciarse al respecto.
- C) Que son autoridades competentes, el Ministerio Público y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que ordeno remitir la queja a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y dejar a salvo los derechos laborales del quejoso para efectos de que los haga valer ante la instancia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, dentro del presente recurso, este órgano jurisdiccional advierte que, el actor se duele de la determinación del Secretario Ejecutivo y argumenta lo siguiente:

- A) La función de los servidores públicos es la de trabajar por los intereses públicos fundamentales sin cometer violaciones a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos.
- B) Contrario a las apreciaciones de la Autoridad Electoral Responsable en el presente asunto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México; en primer lugar atendiendo al principio de autonomía de los procedimientos.
- C) Con independencia de que los hechos denunciados puedan configurar hechos delictuosos propios de la materia penal, también pueden configurar infracciones a las normas en materia electoral, por lo cual deben ser investigados y en su

caso sancionados, máxime que de las disposiciones legales antes transcritas del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando **las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia las que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral** por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán tramitar y resolver la queja.

- D) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador el Secretario Ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, **implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia**, en términos de lo previsto por el artículo 41, fracción III, constitucional federal, pues no es hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible de conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento.



- E) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de emitir el acuerdo recurrido, indebidamente pasa por alto que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de **CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL**.

En estima de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por el impetrante deviene **inoperantes** para declarar la revocación del acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente POS/HUIX/EEMG/EVV-OTROS/022/2017/06.

La afirmación anterior se sustenta en lo siguiente:

El impetrante no esgrime argumentos tendientes a comprobar la debida y legal competencia de la responsable, limitándose solamente a señalar que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por dicha autoridad, así como los actos que debió agotar, previo a su pronunciamiento de incompetencia; sin embargo no endereza argumento alguno tendiente a desestimar las consideraciones de la responsable respecto a su declaratoria de incompetencia. En esta tesitura, este tribunal considera relevante determinar, la importancia primigenia que tiene la calificación de la competencia respecto de una autoridad, para considerar valido cualquier acto o resolución emitido por ésta.

La **competencia** es la facultad que tiene cada autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones en razón de una especialidad, esto es, la especialización de los asuntos queda fragmentada y dividida en diversas materias: penales, laborales, administrativas, fiscales, electorales, etc, distribuidas entre distintas autoridades.

De acuerdo a lo anterior cada autoridad está obligada a conocer única y exclusivamente respecto de los asuntos que estén

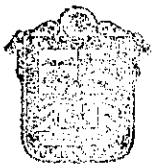
relacionados con la materia sobre la cual está especializada, caso contrario los actos y resoluciones emitidas por ésta, serían nulas e intrascendentes. En congruencia con lo antes señalado y a manera de analogía se observa lo que refiere el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 1.8, fracción I:

Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

- I. *Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;*

[énfasis añadido]

En el mismo sentido, el Código Electoral del Estado de México refiere en su artículo 3, que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

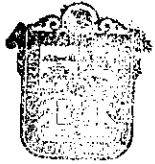
[énfasis añadido]

En consecuencia, la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, es decir, un elemento de validez del proceso, sin el cual, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer, examinar y resolver sobre el juicio respectivo, lo cual encuentra congruencia con el principio de legalidad previsto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En este orden de ideas, dado la naturaleza y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de procedibilidad.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.¹

¹ Tesis P/J 21/2009, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIX, Novena Época, pág. 5

En consecuencia, ninguno de los argumentos emitidos por el recurrente, aporta a este órgano jurisdiccional elementos que combatan todos y cada uno de los puntos esenciales señalados por la responsable para sustentar su acto; esto es, el actor no controvierte de manera frontal, las consideraciones de incompetencia vertidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que sustentan el acuerdo controvertido, pues no evidencia que los hechos denunciados constituyan infracciones administrativas electorales que puedan ser sujetas de la normativa electoral, y con base en ello, no expone las razones y fundamentos que obliguen al Secretario Ejecutivo a conocer del asunto y por tanto iniciar un procedimiento sancionador.

Por lo que, este tribunal arriba a la conclusión de que los agravios devienen **inoperantes**, al quedar corroborado que todos los argumentos vertidos por el actor no controvierten todas las consideraciones que sustentan el acto reclamado, pues se reitera, no evidencia la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de la queja de inicio interpuesta por el actor.

Lo cual se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.²

² Tesis IV.3º.A. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Novena Época, pág. 1217

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.³

En conclusión, al resultar inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha diez de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente número POS/HUIX/EEMG/EVV-OTROS/022/2017/06.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

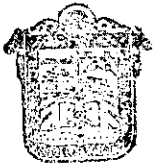
NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

³ Tesis IV.3º.A. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Novena Época, pág. 1138

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS